

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-083

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2020-00121-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADOS: CRISTINA ARANGO OLAYA Y OTROS

El apoderado de la señora Cristina Arango Olaya, dentro del término establecido en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 04-012 del 11 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Cristina Arango Olaya en contra de la sentencia No. 04-012 del 11 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho.

En firme el presente proveído, remítase el proceso al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-085

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2020-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO

I. Antecedentes

A través del Auto Interlocutorio 01-232 del 26 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió negar la solicitud de medida provisional de suspensión de los efectos de la Resolución SUB178725 del 20 de agosto de 2020, por la cual se había reconocido una pensión de invalidez. La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación dentro de los plazos legales.

II. Fundamentos del Recurso

El Despacho procede a realizar el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la referida providencia proferida por el Juzgado en relación con la decisión de negar la medida provisional solicitada respecto de la suspensión de los efectos de acto administrativo, indicando que:

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

(...)

En el presente asunto, si se mantiene el reconocimiento otorgado al señor LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO y en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existiría afectación a las finanzas públicas que compone el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema, razón por la que se solicita respetuosamente se REPONGA la decisión y se decrete la medida solicitada.

III. Consideraciones

Debe precisarse que el CPACA en su artículo 242 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Adicionalmente el Código General del Proceso, ha señalado respecto del recurso de reposición, en su artículo 318, que el mismo deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto los recursos se interpusieron en tiempo dado que la providencia recurrida se notificó el 29 de noviembre de 2021, el plazo para interponerlo vencía el 6 de diciembre y la impugnación se radicó el 3 de diciembre del mismo año. En cuanto a la apelación es procedente de conformidad con el numeral 5º del artículo 243 del CPACA.

Es necesario precisar que, tratándose del recurso de reposición, la carga argumentativa de la parte que cuenta con el interés para recurrir la providencia debe enfocarse en presentar y demostrar al Operador Judicial cuáles fueron los presuntos yerros jurídicos en los que se incurrió al adoptar una decisión en determinado sentido.

En el presente asunto, los argumentos esgrimidos en el escrito del recurso de reposición, no presentan hechos sobrevinientes que cuestionen la decisión recurrida, por cuanto, únicamente plantea supuestos fácticos y justificaciones que ya fueron objeto de estudio y análisis, en otrora providencia que hoy se cuestiona; razón por la cual, el Despacho no encuentra méritos suficientes que permitan de manera imperativa considerar la reposición de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio 01-232 del 26 de noviembre de 2021, en la cual se negó la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 178725 del 20 de agosto de 2020, por la cual se había reconocido una pensión de invalidez.

En consonancia con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 01-232 del 26 de noviembre de 2021, el cual dispuso negar la medida provisional de suspensión de efectos de la Resolución SUB-178725 del 20 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio 01-232 del 26 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Karen Mercedes Castro Martelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.051.897 y portadora de la T.P. No. 217.556 del C. S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-035J

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: ☐ OBJ. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIRMANIA MARÍN CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, calendada a 28 de septiembre de 2023.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 27 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 05 de octubre de ese mismo año, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 02-022 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-086

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00050-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : MARGOTH FERNANDEZ LEAL
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL

I. Antecedentes

A través del Auto Interlocutorio 01-198 del 05 de agosto de 2022, el Despacho resolvió declarar probada la excepción previa de pleito pendiente y ordenó la terminación del proceso. Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra dicha actuación.

II. Fundamentos del Recurso

El Despacho procede a realizar el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la referida providencia proferida por el Juzgado en relación con la decisión de declarar probada la excepción previa de pleito pendiente formulada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto, indicando que:

Radique demanda en el mes de marzo de 2021, LA CUAL REPARTO AL PARECER LA RADICO DOS (2) VECES, SEGÚN EL PANTALLAZO QUE ADJUNTO, O SEA QUE EXISTEN DOS (2) RADICACIONES AL PARECER DE LA MISMA DEMANDA.

No estoy segura que sea la misma demanda paralo cual se debe de pedir el expediente digital para constatar la misma antes de decidir la terminación de la misma, pues por el error de la oficina de reparto solo en mi red y en mi mente estaba la de su despacho y al ser esa la que subsane esa era la que yo vigile siempre, y estaba en la red judicial que yo pago mes a mes. (...)

No es responsabilidad mía que se haya cometido ese error por lo que solicito a su señoría se sirva oficiar a reparto administrativo que informen que fue lo que sucedió y solicitar al despacho 13 administrativo que trasladen todas las actuaciones y que quede solo este proceso en su despacho

III. Consideraciones

Debe precisarse que el CPACA en su artículo 242 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Adicionalmente el Código General del Proceso, ha señalado respecto del recurso de reposición, en su artículo 318, que el mismo deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto los recursos se interpusieron en tiempo dado que la providencia recurrida se notificó el 8 de agosto de 2022, el plazo para interponerlo vencía el 16

de agosto y la impugnación se radicó el 10 de agosto del mismo año. En cuanto a la apelación es procedente de conformidad con el numeral 2º del artículo 243 del CPACA.

Arribando al caso concreto, debe precisarse que, tratándose del recurso de reposición, la carga argumentativa de la parte que cuenta con el interés para recurrir la providencia debe enfocarse en presentar y demostrar al Operador Judicial cuáles fueron los presuntos yerros jurídicos en los que se incurrió al adoptar una decisión en determinado sentido.

En el presente asunto, los argumentos esgrimidos en el escrito del recurso de reposición, no presentan hechos sobrevinientes que cuestionen la decisión recurrida, pues la recurrente indica que la doble radicación de la demanda es consecuencia del manejo inadecuado por parte de la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, situación que si bien, pudo generar confusión, también es cierto que el proceso que se está tramitando ante el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali, es más antiguo y va más adelantado. De lo anterior, se puede indicar que los argumentos esgrimidos por la parte demandante no resultan suficientes para considerar imperativo la modificación de la decisión adoptada por este Despacho.

En consonancia con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 01-198 del 05 de agosto de 2022, el cual declaro probada la excepción previa de pleito pendiente formulada por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio 01-198 del 05 de agosto de 2022, proferido por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-087

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00215-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ANDRES VELASCO MARQUEZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS

Prevía revisión del expediente, el Despacho detecta que a través del auto interlocutorio No. 01-224 dictado dentro de la audiencia de pruebas se ordenó a la parte demandante que aportara las pruebas documentales solicitadas, así:

(...) 2.- Oficiar por segunda y última vez a las siguientes entidades para que alleguen a la mayor brevedad posible, las siguientes pruebas:

a.- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle con Funciones de Control de Garantías: Audio de la audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento realizada el 1º de noviembre de 2013, dentro del proceso radicado con el No. 762756000174201100208, que se adelantó contra el señor Carlos Andrés Velasco Márquez por el delito de rebelión.

b.- Juzgados Segundo y Tercero Penal del Circuito de Palmira con Funciones de Conocimiento: Copia del expediente del proceso radicado con el No. 762756000174201100208, que se adelantó contra el señor Carlos Andrés Velasco Márquez, por el delito de rebelión, con inclusión de los audios respectivos.

c.- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, Juzgados Segundo y Tercero Penal del Circuito de Palmira con Funciones de Conocimiento: Certificación sobre el periodo de privación efectiva de la libertad del señor Carlos Andrés Velasco Márquez como consecuencia del proceso penal adelantado en su contra bajo el radicado No. 762756000174201100208, por el delito de rebelión.

La parte actora cuenta con el término de quince días, contados a partir de la radicación de los oficios respectivos, para aportar las pruebas pendientes de recaudo, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)

No obstante, debido a que sólo la prueba descrita en el literal a) fue aportada al plenario y las demandas aún no obran en el expediente, el Despacho deberá dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 178 del CPACA, como quiera que el término concedido para su recaudo ha sido más que suficiente, sin que el apoderado judicial de la parte demandante hubiere cumplido con su carga.

Finalmente, y como quiera que no quedan pruebas pendientes por recaudar, el Despacho ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso

final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración de que se encuentran recaudadas y practicadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Dentro de esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba documental solicitada por la parte demandante con destino al Juzgados Segundo y Tercero Penal del Circuito de Palmira con Funciones de Conocimiento y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **alegatos de conclusión**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro de esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de sustanciación No. 04-047

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00231-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CECILIA TAMAYO OCAMPO
Demandado: UGPP

Mediante auto interlocutorio No. 04-019 del 07 de febrero de 2024, el Despacho al momento de resolver frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, adujo en la parte considerativa que quien lo había presentado era la parte demandada.

De acuerdo con el artículo 286 del CGP, las providencias son susceptibles de corrección siempre que los errores estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

No obstante, y revisada la decisión en cita en cita, se detectó que si bien por error de digitación se hizo alusión en la parte considerativa a que quien había presentado el recurso era la parte demandada, también lo es que en la parte resolutive quedo bien estipulado la parte procesal que presento la alzada (Parte demandante) en el presente asunto.

Así las cosas, no tiene asidero lo pretendido por la parte accionante, deviene entonces la negación de la solicitud de corrección presentada el 01 de marzo de 2024.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 01 de marzo de 2024, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-088

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00001-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AIMER PEÑA GIRALDO
Demandado : UNIVERSIDAD DEL VALLE

Vencido el término de traslado de la demanda, su reforma y de las excepciones propuestas por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dado que la entidad no propuso excepciones, el Despacho procederá fijar el litigio de la controversia, se incorporarán las pruebas aportadas por las partes y se correrá traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones

Sea lo primero, señalar que las excepciones propuestas no corresponden a las previstas en el artículo 100 del C.G.P., comoquiera que están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto, razón por la cual serán resueltas en sentencia.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Universidad del Valle configurado en razón a la petición de fecha 21 de junio de 2021 y, así mismo, respecto del oficio del 31 de agosto de 2021, en la cual se negó la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en las horas extras laboradas.

3. Incorporación de pruebas aportadas y pronunciamiento sobre las solicitadas

El Despacho procederá a incorporar los elementos de juicio aportados por las partes.

En cuanto a los testimonios de los señores Juan Carlos Ferro Ramos y Héctor Alonso Paruma González, solicitados por la demandada, se negarán por

impertinentes, dado que a través de dicha prueba no es posible establecer la fórmula de liquidación de las horas extras reclamadas en la demanda.

Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Archivo 01 y 07 de OneDrive e Índice No. 24 de Samai).

3.1.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto ni práctica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda (Índices 19, 20, 21, 22, 23 y 30 de Samai).

CUARTO: NEGAR el decreto de los testimonios de los señores Juan Carlos Ferro Ramos y Héctor Alonso Paruma González.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-036J

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2022-00097-00
MEDIO DE CONTROL: ☐ OBJ. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA IDALBA HERNÁNDEZ SOLARTE

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 28 de septiembre de 2023.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 27 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 13 de octubre de ese mismo año, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 02-020 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-048

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2022-00130-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAVID ESTEBAN ZÚÑIGA DUARTE Y OTROS
Demandado: INPEC

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 04-141, dictado dentro de la audiencia inicial del 23 de agosto de 2023, el Despacho decreto la prueba pericial solicitada por la parte demandante, concerniente en oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que valore la perdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración de la misma, del señor David Esteban Zúñiga Duarte.

En atención a lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en respuesta al requerimiento informo que para cumplir con la calificación solicitada se debía aportar una seria de documentos y el pago de honorarios. Por tanto, a través del proveído No. 04-069 del 24 de octubre de 2023, el Juzgado puso en conocimiento de la parte actora lo pretendido por la agencia calificadora.

El 03 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito por medio del cual afirma que su poderdante atraviesa por una situación económica difícil, en tal sentido, adolece de los recursos para asumir los honorarios de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, la cual debería hacer la práctica y examen de pérdida de capacidad laboral al señor David Esteban Zúñiga Duarte, por lo que solicita amparo de pobreza.

2. Consideraciones

El artículo 151 del C.G.P sobre la procedencia del amparo de pobreza indica lo siguiente:

"(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)"

Teniendo en cuenta la norma en cita, es entonces requisito para conceder el amparo de pobreza, que el solicitante, no se halle en capacidad de atender los

gastos del proceso, porque si así lo hiciera, se menoscabarían sus condiciones necesarias para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente se deben alimentos.

Sobre la oportunidad, competencia y requisitos el artículo 152 ibídem establece:

"(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurran al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuanto éste acepte el encargo (...)".

En este contexto, es posible concluir que: i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud de amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

3. Caso concreto

Observa esta Instancia, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la imposibilidad de atender la experticia decretada dentro del sub-judice, según manifestó en memorial visible en el índice No. 29 del expediente de Samai, argumentando no tener recursos económicos, sin que se acredite de manera sumaria, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales citadas, considera este Operador Judicial que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Consecuentemente, es del caso señalar que mediante proveído No. 04-141, dictado dentro de la audiencia inicial del 23 de agosto de 2023, así como, por intermedio del auto No. 04-069 del 24 de octubre de 2023, se decreto e informó la carga impuesta a la parte demandante para realizar todos los tramites para la obtención de la prueba, así como el pago de la valoración, sin que hubiera efectuado algún tipo de oposición en la oportunidad procesal correspondiente, de manera que este Despacho negará el amparo solicitado que además solo fue realizado el 03 de noviembre de 2023, pese a que fue la prueba fue decretada el 23 de agosto de la misma anualidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, se le concede a la parte demandante el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que allegue la prueba relacionada con el dictamen de

pérdida de la capacidad laboral del señor David Esteban Zúñiga Duarte. So pena de tenerla por desistida.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que allegue la prueba relacionada con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor David Esteban Zúñiga Duarte. So pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-031J

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76001-33-33-020-2022-00219-00
MEDIO DE CONTROL: ☐ OBJ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ORTEGA CORZO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, calendada a 28 de septiembre de 2023.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 14 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 05 de octubre de ese mismo año, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 01-016 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-089

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00232-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE ALBEIRO FAJARDO SANCHEZ
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, se fijará el litigio de la controversia, se incorporarán las pruebas aportadas por las partes y se correrá traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones

Sea lo primero, señalar que la entidad demandada Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no formuló ninguna excepción de las previstas en el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual se deberá declarar superada esta etapa.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22 – 2227 del 18 de julio de 2022, la Resolución No. DESAJCLR22 – 2339 del 27 de julio de 2022 y el acto ficto producto del silencio administrativo del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra de decisión de la entidad demandada de negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación

de las cesantías en tiempo oportuno de conformidad con lo dispuesto en la ley 50 de 1990.

3. Incorporación de pruebas aportadas y pronunciamiento sobre las solicitadas

El Despacho procederá a incorporar los elementos de juicio aportados por las partes.

La parte demandante solicitó oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a fin de que allegue al expediente el folder administrativo con certificación que dé cuenta de la fecha en que fueron consignadas las cesantías al accionante correspondientes al año 2017 y 2018.

El Despacho negará el decreto de la prueba dada su inutilidad, por cuanto en la Resolución No. DESAJCLR22 – 2227 del 18 de julio de 2022 quedó plenamente establecido que las diferencias por reliquidación de cesantías del año 2017 fueron consignadas el 17 de julio de 2018 y en lo que corresponde al año 2018 fueron canceladas el 4 de diciembre de 2019.

Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. – DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 de Samai).

3.2.- Parte demandada-Nación-Rama Judicial

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandada (Índice No. 11 de Samai).

No solicito el decreto ni práctica de pruebas

CUARTO. – NEGAR el decreto de la prueba consistente en oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a fin de que allegue al

expediente el folder administrativo con certificación que dé cuenta de la fecha en que fueron consignadas las cesantías al accionante correspondientes al año 2017 y 2018.

QUINTO. - CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341, portador de la tarjeta profesional No. 137.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-049

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00043-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA HENAO GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo derivado de la petición elevada por la demandante ante el Distrito de Santiago de Cali y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías correspondiente al año 2020.

2.2.- Problema jurídico asociado:

Establecer si la docente Liliana Henao García tiene derecho al pago de la sanción moratoria e indemnización prevista en las Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses sobre las mismas.

3. Decreto e incorporación de las pruebas aportadas y solicitadas

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, el Despacho se debe pronunciar sobre el decreto e incorporación de los elementos de juicio aportados y solicitados por las partes. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Folios 50 – 58, Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- Pruebas documentales solicitadas:

La parte demandante solicito las siguientes pruebas:

*"(...) 1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

***A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

***B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

***C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

***2.** Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

***A.** Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

B. *Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)”*

El Despacho negará la solicitud probatoria por cuanto con la información que obra en el expediente es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.2. Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 9 del expediente de Samai).

3.2.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.3.- Parte demandada – Fomag:

La entidad demandada guardo silencio.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificada con C.C. No. 31.301.645 y portadora de la T.P. No. 40.449 del C.S de la J, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-077

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00071-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA
Demandado: JORGE ALFONSO GUZMAN DIAZ

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

Consideraciones

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la parte demandada, no propuso excepciones.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal

Determinar si el señor Jorge Alfonso Guzmán Díaz, quien para el año 2019 fungía como empleado público de la entidad demandante, es patrimonialmente responsable por haber incurrido en una conducta dolosa o gravemente culposa y como consecuencia de ello, el Municipio de Palmira debió asumir la condena en costas dentro del proceso de expropiación con radicado No. 765203103003-2019-00132-00.

3. Incorporación de pruebas

Para terminar, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali
DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 del expediente de Samai).

3.2.- Parte demandada – Jorge Alfonso Guzmán Díaz

3.2.1. Documentales aportados: Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índices No. 8 y 9 del expediente de Samai).

Las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas adicionales.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Jorge Alfonso Guzmán Díaz, identificado con la C.C. No. 16.265.568, expedida en Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 95.892 del C.S.J., para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 03-078

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00099-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIELA GARCÍA DE ARISTIZABAL
Demandado: EMCALI E.I.C.E. – E.S.P

Revisado el asunto de la referencia, y una vez subsanado, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Mariela García de Aristizábal, contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y a la Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 y tarjeta profesional No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-090

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00235-00
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: JULIO HERNAN MARTINEZ RIASCOS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Julio Hernán Martínez Riascos y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El señor Julio Hernán Martínez Riascos convocó a la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el propósito de llegar a un acuerdo conciliatorio, sobre las siguientes:

2. Pretensiones

PRIMERA. Se convoque a audiencia de conciliación frente a los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2023-01-180116, acto administrativo de fecha del 5 de abril de 2023.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **JULIO HERNAN MARTINEZ RIASCOS**, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.515.789)**, por la re liquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y LOS REAJUSTES DE LAS ANTERIORES**, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

3. Hechos en que se sustentan las pretensiones

- Que el actor presto sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de Profesional Especializado 2028-16, hasta el 15 de febrero de 2023 siéndole aplicable el Acuerdo 040 de 1991.
- Que mediante Resolución 2023-01-063390 de fecha 09 de febrero de 2023, se aceptó la renuncia del señor Julio Hernán Martínez Riascos.
- Que en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

4. El acuerdo conciliatorio

El día 23 de agosto de 2023¹, se llevó a cabo ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, entre los abogados: Hernando José Bolívar Beltrán identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.051.866 y portador de la T.P. No. 209.036 del C. S de la Judicatura, apoderado de la parte convocante, conforme al auto admisorio. A la audiencia no presencial se hizo presente en calidad de apoderada de la Superintendencia de Sociedades identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.236 y portadora de la T.P. No. 171.951 del C. S de la Judicatura.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión realizada el día 11 de agosto de 2023 (acta No. 20 de 2023) estudió el caso de JULIO HERNAN MARTINEZ RIASCOS (CC 19.288.795) que cursa en la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, con numero de radicado E-2023-355704 y decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$7.515.789.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$7.515.789 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 18 de marzo de 2021 al 15 de febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

¹ Índice 2 de Samai, archivo "5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_15E20233557041".

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.

3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 14 días del mes de agosto de 2023 (...)"

El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta presentada por la parte convocada.

5. Actuación del Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

Consideró que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reunía los siguientes requisitos:

- El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022)
- El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022, art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998);
- Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia;

- Obran en el expediente las pruebas que pretendió hacer valer el accionante para lograr la admisión del acuerdo conciliatorio; sin embargo, se considera que no resultan suficientes para justificar el acuerdo, como en su momento fue manifestado por el Agente del Ministerio Público, que, en la diligencia de conciliación, señaló:

(...) el acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales definitivas, en el evento de no contemplar los emolumentos reclamados, debió impugnarse mediante los recursos indicados en la Ley 1437 de 2011, de lo contrario sin haberse interpuesto algún recurso, habría quedado en firme el acto administrativo y el mismo estaría revestido de presunción de legalidad. (...)

- En criterio de la Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido no es legal pues considera que existe insuficiencia probatoria, en tanto, la persona que reclamaba había sido desvinculado de la entidad por aceptación de renuncia el 09 de febrero de 2023 y presentó derecho de petición reclamando las prestaciones el 15 de marzo de 2023, pero consideraba que no existía claridad si fue emitido acto administrativo de liquidación definitiva de prestaciones sociales con posterioridad, si el acto fue definitivo y si este quedó o no en firme.

6. Concepto de la Contraloría General de la República

Mediante auto interlocutorio No. 04-137 del 01 de agosto de 2023, se informó a la Contraloría General de la República sobre la existencia del presente proceso. Pese a lo anterior y transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, no hubo pronunciamiento.

7. Consideraciones

7.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Juez competente para conocer de la aprobación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería del respectivo medio de control.

En atención a la naturaleza del asunto conciliado, referente a la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, el consecuente restablecimiento del derecho y la calidad de las partes que intervinieron en el acuerdo conciliatorio; este Despacho es competente para conocer sobre la legalidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 2 del CPACA.

7.2. Presupuestos para aprobar la conciliación

La conciliación pertenece a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, teniendo como característica principal resolver directamente el litigio con la intervención de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Para que la conciliación pueda llevarse a cabo, debe versar sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresados en la ley, consiguiendo así que de manera anticipada se pueda terminar un proceso en curso a través de la conciliación judicial, o precaver uno eventual por medio de la conciliación extrajudicial. Entre sus características principales encontramos que esta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por vía de jurisprudencia² y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** El medio de control no debe estar caducado.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias No. Internos 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 proferidas en el año 2003. Sentencia del 31 de agosto de 2008, No. Interno 33371. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

a. Que no exista caducidad del medio de control

De acuerdo con certificación emitida por la Superintendencia de Sociedades, el convocante prestó sus servicios hasta el 16 de enero de 2023. Mediante la Resolución 2023-01-096898 del 23 de febrero de 2023 se practicó la liquidación definitiva de prestaciones sociales. No se tiene prueba acerca de la fecha de la notificación de esta, por lo que en principio el término de caducidad de cuatro (04) meses para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se extendió hasta el 24 de junio de 2023 y la solicitud de conciliación se presentó el seis (06) de junio de 2023, estando dentro del término legal. De forma que este primer requisito se tiene por cumplido.

b. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

De acuerdo a lo previsto por el Consejo de Estado, en principio, los asuntos de índole netamente laboral en los que se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.³

No obstante, la misma Corporación ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograrse un acuerdo entre las partes y que éste no lesione los derechos del demandante, se torna como válida la conciliación.⁴

En el presente caso, la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma de parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

De lo expuesto se sigue que la propuesta de reconocer la suma de \$ 7.515.789, como valor resultante de la liquidación de los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2021 al 15 de febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro reclamado, no perjudica los derechos laborales y a la seguridad social del demandante, y por ello, el acuerdo objeto de examen resulta ajustado a derecho.

³ Providencia del 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

⁴ Providencia del 14 de junio de 2012, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO.

c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La parte convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación prejudicial por el abogado Hernando José Bolívar Beltrán identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.051.866 y portador de la T.P. No. 209.036 del C. S de la Judicatura.

La Superintendencia de Sociedades, estuvo representada por la abogada Elsa Mayerli Quitian Mateus, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.236 y portadora de la T.P. No. 171.951 del C. S de la Judicatura.

Al revisar estos documentos es evidente que los mandatarios judiciales de las entidades se encontraban facultados para presentar propuesta conciliatoria, y la propuesta que allegaron cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

d. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

3.1. Solicitud de conciliación prejudicial radicada por el apoderado de la parte convocante⁵.

3.2. Certificación del 11 de agosto de 2023 (acta No. 20-2023) suscrito por el señor Nelson Alberto Quintero Barbosa, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades⁶.

3.3. Resolución fechada el 09/02/2023, por la cual se aceptó la renuncia del señor Julio Hernán Martínez Riascos⁷.

3.4. Petición del 15/03/2023 presentada por el accionante ante la Superintendencia de Sociedades requiriendo el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de sus prestaciones⁸.

⁵ Índice 2 de Samai, archivo "18_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_2SOLCITUDECONCI"

⁶ Índice 2 de Samai, archivo "6_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_14CERTIFICACIONSU"

⁷ Índice 2 de Samai, archivo "16_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_4RESRENUNCIA202"

⁸ Índice 2 de Samai, archivo "13_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_7SOLRES2023030"

3.5. Certificación del 04/04/2023 suscrita por el señor Héctor Manuel Jativa García, Coordinador Grupo Administración del Talento Humano⁹.

3.6. Escrito con aceptación de la propuesta conciliatoria de la Superintendencia de Sociedades suscrita por el señor Julio Hernán Martínez Riascos¹⁰.

3.7. Petición del 05/04/2023 presentada por el accionante ante la Superintendencia de Sociedades requiriendo el pago de la Reserva Especial del Ahorro que no había sido tenida en cuenta en la liquidación de sus prestaciones contenida en oficio número 2023-03-001986 del 15 de marzo de 2023¹¹.

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que el señor Julio Hernán Martínez Riascos está legitimado para ejercer la presente demanda, al ser titular de la reliquidación de los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2021 al 15 de febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado Reserva Especial del Ahorro.

El Ministerio Público en la audiencia del 23 de agosto de 2023, consideró ilegal el acuerdo celebrado entre las partes dado que existía insuficiencia probatoria en relación con el agotamiento de la sede administrativa por parte del convocante en el trámite de liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Así las cosas, mediante prueba de oficio el Despacho ordeno requerir a la Superintendencia de Sociedades para que allegara copia de la Resolución 2023-01-096898 del 23 de febrero de 2023 y los actos que hayan resuelto los recursos interpuestos frente a la misma. En respuesta la entidad informó a través de Oficio No. 2024-01-1333036 del 13 de marzo de 2024 que:

En respuesta a lo requerido anexamos:

- 1. Copia Resolución 505-00113 del 23 de febrero de 2023 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una liquidación definitiva".*
- 2. Copia Resolución 505-008863 del 12 de julio de 2023. "Por la cual se ordena el pago de un retroactivo a un exfuncionario"*

Que de las precitadas resoluciones, no les fue interpuesto recursos alguno.

⁹ Índice 2 de Samai, archivo "17_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_3RADPGNCONVINCUC", documento "LIQUIDACION EFECTUADA POR LA ENTIDAD 2023-01-175637"

¹⁰ Índice 2 de Samai, archivo "17_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_3RADPGNCONVINCUC", documento "LIQUIDACION EFECTUADA POR LA ENTIDAD 2023-01-175637"

¹¹ Índice 2 de Samai, archivo "14_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_6RESENTIDAD2023"

De conformidad con lo anterior, se puede constatar que las prestaciones sociales definitivas del convocante se liquidaron a través del acto administrativo contenido en la Resolución 505-00113 del 23 de febrero de 2023, frente al cual la entidad indicó que únicamente procedía el recurso de reposición.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé como requisito previo para demandar cuando se formulen pretensiones relativas a la nulidad de un acto administrativo, haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que **de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La normativa citada estableció la necesidad de interponer los recursos que por ley resultan obligatorios como presupuesto procesal para quien pretenda demandar la legalidad de un acto de contenido particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el artículo 76 ibidem, indicó en los incisos 3 y 4 que el recurso de apelación (...) *será obligatorio para acceder a la jurisdicción, mientras que (...) los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

En ese sentido, dado que la entidad en sus actos administrativos sólo hizo mención de la procedencia del recurso de reposición, sin ofrecer la posibilidad de interponer apelación, el accionante podía haber acudido directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 161, numeral 2, inciso 2 del CPACA, según el cual (...) *si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

Ahora bien, se considera que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, no resulta lesivo al patrimonio público ni es violatorio de la Ley, por lo

que al Despacho sólo le resta hacer algunas breves precisiones sobre la consagración legal del factor salarial reserva especial de ahorro.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades creó la reserva especial de ahorro y adoptó un reglamento general para reconocer y pagar las prestaciones económicas y médico asistenciales para el otorgamiento de servicios sociales a favor de los afiliados, al respecto, el artículo 58 ibídem, señala:

ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)*

Así mismo, mediante el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, restructuro la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", y en su artículo 2º y 3º, desarrollo su objeto y funciones, la cual se encargaba entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada reserva especial de ahorro.

No obstante, lo anterior, a través del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas", ordenando su liquidación y en el artículo 12, se indicó que el pago de las prestaciones económicas de sus afiliados, continuaría a cargo de cada superintendencia, del citado articulado se lee:

ARTICULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.
(...)*

De lo anterior se desprende, que la Reserva Especial de Ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por los trabajadores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre el señor Julio Hernán Martínez Riascos y la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: La propuesta conciliatoria, la aceptación de la propuesta, junto con la presente providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Envíese copia de este proveído a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos y expídase copia auténtica a las partes.

CUARTO: La presente conciliación prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-079

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00029-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MAYRA ALEJANDRA ESCOBAR RIVERA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Los señores Mayra Alejandra Escobar Rivera, Javier Andrés Estrada Escobar, Ana María Escobar Rivera y Sahily Yeraí Díaz Escobar, actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en orden a que se les declare patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de la presunta privación injusta de libertad de la que fue sujeto.

Consideraciones

Estudiado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Reparación Directa, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"(...) Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar **donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)" (Negrilla por el Despacho)*

De otra parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló que para determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer de los asuntos en los que se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, es necesario determinar el lugar en el que se resolvió la situación jurídica del sindicado y se profirió la medida de aseguramiento en su contra.¹

¹ Expediente: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C), actor: Franz Seidel Morales, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido, consultar las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera: del 11 de diciembre de 2018, expediente 62.024, actor: Francisco Javier Bedoya y del 10 de octubre de 2017, expediente 59.573, actor: Ingrith del Carmen Martínez.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, acerca de la organización del distrito judicial administrativo del Valle del Cauca en lo pertinente establece:

"...ARTICULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

...

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

...

*26.4. **Circuito Judicial Administrativo de Cartago**, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

*Alcalá
Ansermanuevo
Argelia
Bolívar
Caicedonia
Cartago
El Águila
El Cairo
El Dovio
La Unión
La Victoria
Obando
Roldanillo
Ulloa
Sevilla
Toro
Versalles
Zarzal"..."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el relato de la demanda, los hechos ocurrieron en el municipio de la Victoria (Valle del Cauca), diáfano surge que la competencia del presente asunto por el factor territorial es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago.

De acuerdo con lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago – Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial en el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por los señores Mayra Alejandra Escobar Rivera, Javier Andrés Estrada Escobar, Ana María Escobar Rivera y Sahily Yeraí Díaz Escobar, contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cartago, a fin de que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 01-060

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00036-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: GUILLERMO SANDOVAL MORENO

Remembrando lo acontecido en el proceso de la referencia, tenemos que el mismo fue inicialmente conocido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, quien por auto del 19 de julio de 2023 declaró su falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cali

El proceso correspondió al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual avocó conocimiento del mismo y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la SS.

Pese a lo anterior, mediante auto del 19 de febrero de 2024 declaró su falta de jurisdicción ordenando el envío del expediente a los juzgados administrativos de Cali.

Habiendo sido asignado a este Despacho Judicial el proceso mencionado, el Despacho avocará conocimiento de este en la medida en que se considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para resolver el presente asunto.

De otra parte, resulta necesario para el suscrito ajustarse a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el cual señala que, al declararse la falta de Jurisdicción, todo lo actuado hasta el momento conservará su validez, a excepción de la sentencia que se haya proferido.

En consecuencia, vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho considera que debe aplicar el trámite previsto parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, en vista de que se advierte la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, debido a la interposición de la demanda por fuera término de término previsto en el literal d), numeral 2) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se correrá traslado a las partes con el objeto de presenten sus alegaciones finales por escrito, y al Ministerio Público, para que presente concepto si a bien lo tiene, dentro del término previsto en el inciso final del artículo 181 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Dentro de esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el fin de que se profiera sentencia anticipada sobre la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto de Sustanciación No. 01-059

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2017-00262-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FABIO JOSE ROJAS MATTA

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de noviembre de 2020, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia No. 047 del 12 de julio de 2018, proferida por este Despacho, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-084

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2018-00260-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RAMIRO URBANO ORITZ
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS

Sea lo primero indicar que, la Fiscalía 131 Seccional de Candelaria aportó la prueba documental solicitada por esta judicatura y que esa evidencia reposa en los archivos 38 y 39 del expediente de OneDrive consistente en remitir copia de las actuaciones adelantadas con ocasión de la querella presentada por el señor Ramiro Urbano Ortiz identificado con C.C. No. 16.988.790 el 20 de febrero de 2017 por el delito de lesiones culposas, con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de febrero de 2017 en la calle 5 con carrera 5 del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca dentro de la investigación que se identifica con el No. 761306000169201700285.

El traslado de esta se surtió por Secretaría en los términos indicados en el índice 23 de la plataforma SAMAI, encontrando además que, la constancia secretarial del 14 de marzo de 2023 señaló que el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció en torno a los documentos antes anotados requiriendo se oficie a la Fiscalía con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el sentido de remitir copia de todas las actuaciones obrantes en la carpeta 761306000169201700285, toda vez que solo se allegó el auto de archivo, sin especificar cuáles son las piezas procesales faltantes (índice 24 de SAMAI).

Pues bien, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado por el Despacho se circunscribió a copia de las actuaciones, se considera que al haberse remitido el auto de archivo se entiende que ese es el único pronunciamiento efectuado por la Fiscalía dentro del mencionado expediente, por lo que el requerimiento se encuentra satisfecho en su totalidad.

Teniendo en cuenta que se allegaron y recaudaron las pruebas decretadas por el Juzgado, se da por concluido el debate probatorio en el presente asunto.

Ahora, conforme a lo regulado en el artículo 181 del CPACA, evacuada la etapa probatoria, corresponde al Juez señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, la misma norma faculta al funcionario para que ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez

(10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En las mismas oportunidades señaladas podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Para el presente asunto, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo tanto, dispondrá que las partes presenten por escrito sus alegaciones finales dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, para posteriormente proferir sentencia de primera instancia, en los términos del citado artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo podrá el Ministerio Público conceptuar si a ello encuentra lugar.

En concordancia con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR finalizada la etapa probatoria dentro del proceso de la referencia, incorporando los medios de prueba referidos en la parte motiva de este proveído, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, **CONCEDER** a las partes el término común de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si así lo estima pertinente. Vencido el término descrito, el Despacho proferirá sentencia de primera instancia, de acuerdo con el turno asignado para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-032J

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2019-00082-00
MEDIO DE CONTROL: ☐ OBJ. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, calendada a 18 de diciembre de 2023.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 58 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 24 de enero del año en curso, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 03-041 del 18 de diciembre de 2023, a través de la cual se accedió las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-033J

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2019-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CUARAN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 28 de septiembre de 2023.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 48 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 13 de octubre de ese mismo año, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 01-015 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-034J

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2020-00091-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIGNA SUGEY PINILLOS QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: METROCALI S.A Y GIT MASIVO S.A

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 28 de septiembre de 2023.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 53 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, el 09 de octubre de ese mismo año, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de Oralidad No. 02-21 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JCBM